JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00131** 00
Ejecutante: ADRIANA OVIEDO ACEVEDO Y OTRO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Adriana Oviedo Acevedo y Otro, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sucre, por la suma de TRECIENTOS NOVENTA MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/C ($390.381.515,42), por concepto de la obligación impuesta en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo adiada diciembre 18 de 2013[1].

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

> ***"ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *"(...)*

[1] Ver Folios 21-28 del expediente.

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

> *Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(…)".*

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *".....*

*1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*

*2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*

*3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*

*4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*

*5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".*[2]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha diciembre 18 de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo[3].
- Copia de la Resolución Nº 097 de fecha febrero 02 de 2015, mediante la cual se concede una pensión a favor de la menor María Carolina Mendoza Oviedo y la señora Adriana Oviedo Acevedo[4].

[2]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.
[3] Folios 21-30 del expediente.
[4] Folios 31-32 del expediente.

- Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha octubre 23 de 2014[5].
- Certificación del salario devengado por el finado en el año 1996[6].
- Copia de la solicitud de reconocimiento de la pensión[7].
- Oficio de fecha 8 de septiembre de 2015, recibido por la entidad territorial el día 9 de septiembre del mismo año, solicitando la devolución de la primera copia de la Sentencia[8].
- Certificación de estudios de María Carolina Mendoza Oviedo, proferido por la Universidad del Magdalena[9].

Así las cosas, se concluye que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo –sentencia judicial-, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 18 de diciembre de 2013, la cual se aportó con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la respectiva constancia de ejecutoria, es decir, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada,** que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA"*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

> ***"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(…)*** *Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(…)"*[10] (Negrillas del Despacho)"

---

[5] Folios 36-51 del expediente.
[6] Folios 52-53 del expediente.
[7] Folios 54-55 del expediente.
[8] Folio 56 del expediente.
[9] Folio 57 del expediente.
[10] Pág. 280.

En ese orden de ideas, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, concluimos que de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada,** que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la Señora ADRIANA OVIEDO ACEVEDO y MARIA CAROLINA MENDOZA OVIEDO, por la suma de Doscientos Noventa y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/c ($299.346.460,58)[11], por concepto de la obligación impuesta en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo adiada diciembre 18 de 2013.

2º.- Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°.- Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4º.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado Nº 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos ($70.000). Para tal efecto se le concede un término de

[11] Atendiendo a la liquidación efectuada por la Contadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos, obrante a folios 65-71 del plenario.

diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

6º.- Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, a la doctora **EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 36.546.317 y tarjeta profesional Nº. 67.645 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[12].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[12] Folio 20 del expediente.